

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0109 Fecha: 11/10/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00010	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FARID VEGA CABALLERO Y OTRO	Auto requiere se allegue certificado de existencia y representación legal actualizado.	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00132	Verbal Sumario	JOSE MANUEL CAMARGO BAUTISTA	MARIA FABIOLA GUTIERREZ DE TARAZONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de inspección judicial para Nov. 9/23 a las 9:00 am.	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00453	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIA PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1	EDUARDO DUSSAN NAVARRO	Auto termina proceso por Pago	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00476	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	DIEGO ALEXANDER CANO GALINDO	Auto decreta medida cautelar Oficio 02085.	10/10/2023		2
41001 2022 41 89006 00529	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	JHON EDER GOMEZ DE LA HOZ	Auto termina proceso por Pago	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00533	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	JHON FREDDY JAVELA QUINTERO	Auto ordena comisión para secuestro. Comisorio 056.	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00543	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIRO ROBLEDO VEGA	Auto Designa Curador Ad Litem	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00552	Verbal Sumario	ALDEMAR RODRIGUEZ	VICTOR MANUEL TORRES OBREGON	Auto requiere a la Oficina de Registro para inscripción de medida.	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00553	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	MANUEL JESUS ENRIQUEZ	Auto niega emplazamiento y reconoce personería.	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00557	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAVIER DELGADO CEDEÑO Y OTRO	Auto niega emplazamiento	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00557	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAVIER DELGADO CEDEÑO Y OTRO	Auto requiere entidades financieras y Pagador.	10/10/2023		2
41001 2022 41 89006 00573	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	ANDRES ALFONSO CASTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder y niega reconocimiento de personería.	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00575	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE MARIA CONCHA GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para noviembre 3/23 a las 9:00 am. y decreta pruebas.	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00579	Ejecutivo Singular	CIELO GARCIA TRUJILLO	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto termina proceso por Pago	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00602	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE ISAAC CARDENAS FERNANDEZ Y OTRA	Auto 440 CGP	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00602	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE ISAAC CARDENAS FERNANDEZ Y OTRA	Auto decreta retención vehículos y no toma nota de remanente.	10/10/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00607	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CESAR DUVAN GOMEZ	Auto 440 CGP	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00607	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CESAR DUVAN GOMEZ	Auto de Trámite Ordena librar nuevo oficio de medidas.	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00608	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA MARIA ESPAÑA	Auto niega emplazamiento	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00622	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	DABEY JESUS NOVOA TARRA	Auto niega emplazamiento	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00634	Ejecutivo Singular	HAMBER PERDOMO BELTRAN	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00679	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANA LUISA DUQUE CORREDOR	Auto 440 CGP	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00706	Ejecutivo Singular	PEDRO ENRIQUE RODRIGUEZ SERRATO	HAROLD PEREZ PALOMINO	Auto termina proceso por Pago	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00719	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	FRANCY LEONOR MOTTA MARTINEZ Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00720	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YESENIA MARIA SANCHEZ CALDERON Y OTRA	Auto 440 CGP	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00735	Ejecutivo Singular	BLANCA MIRIAM CUENCA SANCHEZ	HAILER RICARDO CAVIEDES BERMUDEZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00740	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION como administrador del CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIV	ALVARO YARA FIGUEROA	Auto Designa Curador Ad Litem	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00751	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I	LUZ STELLA LOMBO IBARRA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00760	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	ALVARO PERDOMO MANA Y OTRA	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00782	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JUAN JOSE RODRIGUEZ MANCHOLA	Auto Designa Curador Ad Litem	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00782	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JUAN JOSE RODRIGUEZ MANCHOLA	Auto decreta medida cautelar Comisorio 057.	10/10/2023		2
41001 2022 41 89006 00784	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO GOMEZ SUAREZ	YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA	Auto niega emplazamiento	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00789	Ejecutivo Singular	MAURICIO CHAVEZ CALLE	LUIS FELIPE CORDOBA LOPEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00789	Ejecutivo Singular	MAURICIO CHAVEZ CALLE	LUIS FELIPE CORDOBA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	10/10/2023		2
41001 2022 41 89006 00799	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	MOISES ARTURO MURCIA FRANCO Y OTRO	Auto requiere SANITAS EPS.	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00800	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	CESAR AUGUSTO GRIJALBA TRUJILLO	Auto 440 CGP	10/10/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00804	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MERCEDES ALVARADO ORTIZ	Auto reconoce personería	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00808	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARLENY CUBILLOS VILLAMIL	Auto pone en conocimiento valor prueba grafológica.	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00824	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	GINA PAOLA GARRIDO GOMEZ Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00831	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	SANTOS ROJAS BARREIRO	Auto termina proceso por Pago	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00842	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO II	LUIS ERNESTRO PEREZ Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y reconoce personería.	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00854	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto decide recurso Niega reposición.	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00859	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE	Auto de Trámite Niega requerimiento.	10/10/2023		2
41001 2022 41 89006 00875	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	ELIANA MARCELA GUAÑA VEGA	Auto termina proceso por Pago	10/10/2023		1
41001 2022 41 89006 00901	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MIGUEL ANGEL CORTEZ Y OTRA	Auto ordena comisión	10/10/2023		2
41001 2022 41 89006 00903	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA ALFARI CHAVARRO SILVA	Auto 440 CGP	10/10/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Cofaceneiva
Demandados:	Farid Vega Caballero y Otro
Radicado:	410014189006 2022 00010 00

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Cofaceneiva, a fin de acreditar la calidad de Representante Legal de la señora Teresa Leonor Barrera Duque.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandados: MARLENY CUBILLOS VILLAMIL
Radicado: 4100141890062022-00808-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Con relación a la comunicación enviada por el Coordinador de Grafología y Documentología Forense, en el sentido que se aporte declaración extrajuicio sobre la imposibilidad de obtener mayor material probatorio extraproceso para efectos de emitir el dictamen solicitado, se ha de informar que dicha manifestación que entiende hecha bajo la gravedad del juramento, por lo que no es necesario aportar declaración extrajuicio para reafirmar tal circunstancia, lo que conlleva una mayor dilatación en el trámite del proceso, razón por la cual el Juzgado ordena que dicho instituto proceda a emitir el dictamen respectivo, el que estará condicionado a la calidad y cantidad de las pruebas aportadas.

Se pone en conocimiento a la parte pasiva que el respectivo dictamen tiene un costo de **\$491.980,00**, valor que deberá consignar en la cuenta corriente No. 0013-0309-0100188480 del Banco BBVA, a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adicionando los datos de la autoridad que ordenó dicha prueba (Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva), número de proceso: 41001418900620220080800, radicado interno o No Caso Laboratorio 202311001002915 y nombre del demandante y demandado.

Realizada dicha consignación deberá aportar copia de este documento para anexarla a la documentación que se remitirá a dicho Instituto.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Dte.: MARÍA EDILMA GIRALDO ZAMBRANO y OTRO
Ddo.: MARÍA FABIOLA GITIÉRREZ DE TARAZONA
Rad. 410014189006-2022-00132-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Habiéndose decidido negativamente la nulidad propuesta por la demandada a través de apoderado judicial, se ha continuar con el trámite del proceso, por lo que previamente a fijar fecha para la audiencia a que se refiere el artículo 392 del C. G. P., y atendiendo lo dispuesto por el artículo 372 numeral 10, inciso segundo ibídem, el cual establece que la inspección judicial deberá llevarse a cabo antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el despacho en atención a lo señalado en la referida norma, dispone fijar la hora de las **09: a.m., del día 09 de noviembre del año en curso 2023**, para la práctica de la citada diligencia de inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble objeto de litigio, con el fin de constatar directamente los hechos relacionados en la demanda. Líbrese la respectiva comunicación al perito designado, señor OMAR DE LA CRUZ JOVEN PLAZAS (email: omarjovent40@gmail.com).

Una vez practicada dicha diligencia de inspección y allegado el respectivo dictamen, se entrará a fijar fecha para las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Portal de la Sierra Etapa 1
Demandado: Eduardo Dussán Navarro
Radicado: 410014189006 2022 00453 00

En atención a las solicitudes que anteceden y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1**, en contra de **EDUARDO DUSSÁN NAVARRO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.

4.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, como apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1**, la cual surtió efectos cinco (5) días después de presentado el memorial al poderdante, conforme se evidencia en la comunicación aportada.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COOMEDUCAR.
Demandado: DIEGO ALEXANDER CANO GALINDO.
Radicado: 410014189006-2022-00476-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo, sin que afecte el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el demandado **DIEGO ALEXANDER CANO GALINDO**, como empleado de la empresa **JAGUTI S.A.S.**

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Centro Metropolitano Propiedad Horizontal
Demandado: Jhon Eder Gómez de la Hoz
Radicado: 410014189006 2022 00529 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JHON EDER GÓMEZ DE LA HOZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: INVICTA CONSULTORES S.A.S.
Demandado: JHON FREDY JAVELA QUINTERO.
Radicado: 410014189006-2022-00533-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre el **derecho de cuota** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-187580**, ubicado en el **municipio de Palermo** - Huila, vereda Upar, predio Rural, lote 2 La Guaguita, de propiedad del demandado JHON FREDY JAVELA QUINTERO, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al Juez Promiscuo Municipal - REPARTO - de Palermo - Huila, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le librará el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Dda,: JAIRO ROBLEDO VEGA
Rad. 410014189006-2022-00543-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JAIRO ROBLEDO VEGA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** al abogado JUAN SEBASTIAN CÁRDENAS OLARTE (Email: juansebas.abogado@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 12 de septiembre de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Dte.: ALDEMAR RODRÍGUEZ.
Ddos.: VICTOR MANUEL TORRES OBREGON
410014189006-2022-00552-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Comoquiera que no obra prueba dentro del expediente que se haya inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-65649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, tal como fuera ordenado en el auto admisorio de la demanda, expidiéndose para tal efecto el oficio 0254 del 13 de febrero de 2023, el Juzgado en virtud a ello requiere a la parte actora para que adelante el trámite de inscripción de la citada medida.

Si es del caso y teniendo presente que la actora allegó documentos sobre el pago de las expensas para tal acto de inscripción, REQUIERASE a la Oficina de Registro de la ciudad, para que inscriba la citada medida y allegue el respectivo documento.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandados: MANUEL JESÚS ENRIQUEZ POTOSI
Radicado: 4100141890062022-00553-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Como quiera que con la demanda también se aportó dirección de correo electrónico del ejecutado MANUEL JESÚS ENRIQUEZ POTOSI, no es viable el emplazamiento solicitado y así se NIEGA el mismo, disponiéndose que por la sociedad ejecutante se proceda a intentar la notificación personal a través del citado medio.

Así mismo, se reconoce personería como apoderada judicial de la sociedad ejecutante a la sociedad GRUPO GER S.A.S., quien actuara a través de su representante, el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, según los términos del poder allegado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandados: JAVIER DELGADO CEDEÑO y
EDINSON AUGUSTO CASTAÑEDA ZAMBRANO
Radicado: 410014189006-2022-00557-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior solicitud de emplazamiento de los demandados, se tiene que en el libelo de demanda se indican las **direcciones electrónicas de los ejecutados**, sin que se observe dentro del expediente que se haya intentado la notificación de éstos a través de estas direcciones, razón por la cual el Juzgado NIEGA dicha petición y requiere a la parte actora para que adelante las diligencias de notificación por intermedio de las direcciones electrónicas de los referidos ejecutados.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandados: JAVIER DELGADO CEDEÑO y
EDINSON AUGUSTO CASTAÑEDA ZAMBRANO
Radicado: 410014189006-2022-00557-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, se dispone requerir a al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE, para que se sirvan informar las razones por las cuales se han abstenido de dar cumplimiento a la medida de embargo de dineros comunicada a través de nuestro oficio 2073 del 12 de septiembre de 2022.

Así mismo, como quiera que consultado el Portal de Depósitos Judiciales que se tiene en el Banco Agrario, se observa que no se ha retenido dinero alguno por concepto de embargo al demandado JAVIER DELGADO CEDEÑO, tal como fuera solicitado a través del oficio 02072 del 12 de septiembre de 2022, se dispone requerir al pagador de BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA., para que informe las razones por las cuales se ha abstenido de dar cumplimiento a dicha orden.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Demandado: ANDRÉS ALFONSO CASTRO

Radicado: 410014189006-2022-00573-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL** al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C. G. P.

De otra parte, el poder aportado a favor del abogado EDER PERDOMO ESPITIA, no viene con presentación personal (art. 74, inc. 2 del C. G. P.), ni tampoco aparece conferido mediante mensaje de datos (art. 5 de la Ley 2213 de 2022), razón para que no pueda reconocerse personería al citado abogado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNENEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JOSÉ MARÍA CONCHA GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2022-00575-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 03 de noviembre, del año en curso 2023,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal letra de cambio base de ejecución y todos los documentos acompañados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. Interrogatorio de parte. En la citada audiencia el apoderado de la parte pasiva podrá interrogar a la demandante conforme lo regulan los arts. 198 y s.s. del C. G. P.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una

cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cielo García Trujillo
Demandado: Jorge Lorenzo Escandón Ospina
Radicado: 410014189006 2022 00579 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **CIELO GARCÍA TRUJILLO**, en contra de **JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: JORGE ISAAC CÁRDENAS FERNÁNDEZ y
ELENA FERNÁNDEZ LÓPEZ
Radicado: 410014189006-2022-00602-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 28 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. “INFISER S.A.S.”, contra JORGE ISAAC CÁRDENAS FERNÁNDEZ y ELENA FERNÁNDEZ LÓPEZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de abril de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de abril de 2023, de manera que los diez días que disponían dichos demandados para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 10 de mayo de 2023 a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JORGE ISAAC CÁRDENAS FERNÁNDEZ y ELENA FERNÁNDEZ LÓPEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$470.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
INFISER S.A.S.

Demandado: JORGE ISAAC CÁRDENAS FERNÁNDEZ y otra

Radicado: 410014189006-2022-00602-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Atendiendo los memoriales allegados por parte de la Secretaria de Tránsito de Palermo - Huila y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el Juzgado **dispone**:

PRIMERO: ORDENAR la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **GAU-06F**, de propiedad del demandado JORGE ISAAC CARDENAS FERNANDEZ.

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA del embargo del remanente respecto de la aquí demandada ELENA FERNÁNDEZ LOPEZ, para el proceso que adelanta WILMER MONTENEGRO VILLAREAL, con radicado 410014189003-2022-00881-00, en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, en razón a que no existen bienes embargados de esta demandada.

TERCERO: SOLICITAR al Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo Huila, para que allegue certificado de tradición del citado vehículo de placa **GAU-06F**, informando si sobre el mismo recae algún gravamen real o medida cautelar precedente, pues el documento allegado no precisa estos aspectos.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: CESAR DUVAN GÓMEZ ORDOÑEZ
Radicado: 410014189006-2022-00607-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 28 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., contra CESAR DUVAN GÓMEZ ORDOÑEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 20 de abril de abril de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de abril de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 10 de mayo de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CESAR DUVAN GÓMEZ ORDOÑEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

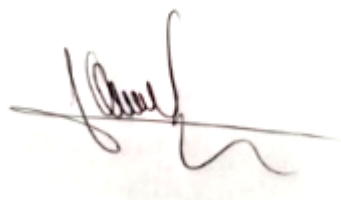
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$556.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polanía', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

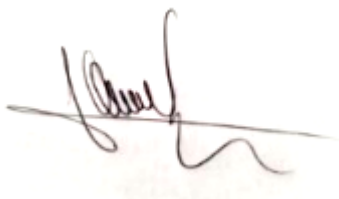
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: CESAR DUVAN GÓMEZ ORDOÑEZ
Radicado: 410014189006-2022-00607-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Como quiera que el embargo de salario del demandado CESAR DUVAN GOMEZ ORDOÑEZ, fue como empleado de la sociedad TIME JOBS TEMPORAL S.A.S., habiéndose remitido la comunicación a la empresa DISTRIBUCIONES ALDANA Y CÍA. S. EN C., quien emitió respuesta dando a conocer esta circunstancia, **librese nueva comunicación** a la primera sociedad dándole a conocer la medida cautelar indicada.

Así mismo, se deja en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta del Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, respecto del pago que se debe realizar para la inscripción del embargo del vehículo de placa **KXL-75F**.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: ROSA MARÍA ESPAÑA
Radicado: 410014189006-2022-00608-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Conforme los informes de notificación de la demandada, se observa que ambos se intentaron en la primera dirección suministrada, esto es, CALLE 33 No 9-49 Barrio Cámbulos de Neiva, habiéndose aportado una segunda dirección, es decir, la AVENIDA 26 No 33-18 Barrio Santa Clara de esta misma ciudad, razón para NEGAR el emplazamiento solicitado, disponiéndose requerir a la ejecutante para que intente la notificación personal en la segunda dirección antes indicada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: DABEY JESUS NOVOA TARRA.
Radicado: 410014189006-2022-00622-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Como quiera que en el escrito de la demanda también fue aportada dirección física del demandado, el Juzgado NIEGA el emplazamiento solicitado y, en su lugar, requiere a la parte actora para que intente la notificación en tal dirección, esto es, Calle 20 Nro. 15 - 22, Alamos Norte de Neiva.

Por otro lado, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., a la sociedad GRUPO GER S.A.S., representada legalmente por JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. Nro. 70.579.766 y T.P. 246738, en la forma y términos indicados en el poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HAMBER PERDOMO BELTRAN
Demandados: HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO y
DAYANA MOSQUERA ZAMORA
Radicado: 410014189006-2022-00634-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SURENVIOS S.A., quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física del demandado HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO, señalando que el “DESTINATARIO SE TRASLADÓ”, y ante lo manifestado por la citada apoderada de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado y lo señalado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del referido demandado, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del ejecutado HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: ANA LUISA DUQUE CORREDOR
Radicado: 410014189006-2022-00679-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra ANA LUISA DUQUE CORREDOR.

Ante la imposibilidad de notificar a la referida demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANA LUISA DUQUE CORREDOR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$210.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Pedro Enrique Rodríguez Serrato
Demandado: Harold Pérez Palomino
Radicado: 410014189006 2022 00706 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ SERRATO**, en contra de **HAROLD PÉREZ PALOMINO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DANIEL PÉREZ LOSADA
Demandado: FRANCY LEONOR MOTTA MARTINEZ
Radicado: 410014189006-2022-00719-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados FRANCY LEONOR MOTTA MARTÍNEZ, JOSÉ IVAN DUARTE CASTAÑEDA y MARLENY ARTUNDUAGA POLANIA, para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarles como Curador Ad-litem** a la abogada ANA LUCÍA GONZÁLEZ BERMUDEZ (Email: analuberg67@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendado el 31 de octubre de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: YESENIA MARÍA SÁNCHEZ CALDERON y
CAROLINA ZEA GARCÉS
Radicado: 410014189006-2022-00720-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., contra YESENIA MARÍA SÁNCHEZ CALDERON y CAROLINA ZEA GARCÉS.

A las referidas demandadas les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 19 de abril de abril de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificadas pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de abril de 2023, de manera que los diez días que disponían dichas demandadas para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de mayo de 2023, sin que dichas demandadas hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YESENIA MARÍA SÁNCHEZ CALDERON y CAROLINA ZEA GARCÉS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$416.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: BLANCA MIRIAM CUENCA SANCHEZ.
Demandado: HAILER RICARDO CAVIEDES BERMUDEZ.
Radicado: 410014189006-2022-00735-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

En atención al memorial presentado, el juzgado dispone **ACEPTAR** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al estudiante de Derecho de la Universidad Antonio Nariño **SANTIAGO ROMERO NORIEGA**, identificado con C.C. Nro. 1.003.802.699 y código estudiantil Nro. 20751915235, como apoderado de la demandante BLANCA MIRIAM CUENCA SÁNCHEZ, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO PORTAL DEL RIO ETAPA I.
Demandados: LUZ STELLA LOMBO IBARRA
Radicado: 410014189006-2022-00751-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la demandada LUZ STELLA LOMBO IBARRA, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

De otra parte, como quiera que no se allega evidencia de la comunicación remitida al poderdante, tal como lo ordena el art. 76, inciso 4 del C. G. P., NO se acepta la renuncia presentada por el abogado Daniel Enrique Arias Barrera, como apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Fw: Xontestación de demanda ejecutiva de mínima cuantía-Rad- 41 001 89 006-2022-00751-00

Luz Stella Lombo Ibarra <lomboibarra@yahoo.com>

Jue 18/05/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (989 KB)

contestación de demanda.pdf; Circular beneficio rebaja de intereses moratorios cartera morosa (3).pdf; ACUERDO DE PAGO PORTAL DEL RIO.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: Luz Stella Lombo Ibarra <lomboibarra@yahoo.com>

Para: Cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023, 04:56:43 p. m. GMT-5

Asunto: Fw: Xontestación de demanda ejecutiva de mínima cuantía-Rad- 41 001 89 006-2022-00751-00

----- Mensaje reenviado -----

De: Luz Stella Lombo Ibarra <lomboibarra@yahoo.com>

Para: cmpl09nei@cendo.ramajudicial.gov.co <cmpl09nei@cendo.ramajudicial.gov.co>

CC: Cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023, 04:55:41 p. m. GMT-5

Asunto: Fw: Xontestación de demanda ejecutiva de mínima cuantía-Rad- 41 001 89 006-2022-00751-00

----- Mensaje reenviado -----

De: Luz Stella Lombo Ibarra <lomboibarra@yahoo.com>

Para: cmpl09nei@cendo.ramajudicial.gov.co <cmpl09nei@cendo.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023, 04:45:53 p. m. GMT-5

Asunto: Xontestación de demanda ejecutiva de mínima cuantía-Rad- 41 001 89 006-2022-00751-00

Cordial saludo:

Se remite la contestación de la demanda ejecutiva

REF: Contestación de la Demanda. - EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Rad- 41 001 89 006-2022-00751-00

Demandante: Conjunto Residencia Portal del Rio

Demandada: Luz Stella Lombo Ibarra.

Atte

LUZ STELLA LOMBO IBARRA

SEÑOR

Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
E.S D

REF: Contestación de la Demanda. - EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Rad- 41 001 89 006-2022-00751-00

Demandante: Conjunto Residencia Portal del Rio

Demandada: Luz Stella Lombo Ibarra

Luz Stella Lombo Ibarra, mayor de edad, identificados como aparecemos al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando como demandados en causa propia, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término referido por los Art. 431 y 442 del C. G:P., procedemos a darle contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas, Al carecer de competencia o facultad de emitir la certificación de la deuda, conlleva a la inexistencia de la obligación, y al cobro de lo no debido en los intereses moratorios,

RESPECTO DE LOS HECHOS

1. Es cierto,
2. Es cierto, como se prueba con las consignaciones realizadas y anexadas.
3. No es cierto, que se pruebe la función que obstante la representante legal para emitir la certificación de la deuda, por lo que es necesario que se aporte dichas funcion, por lo que carece de toda legalida.
4. No es cierto, que la certificación sea un título valor que presta merito ejecutivo por cuanto no ha demostrado, la representante legal del Conjunto Portal del Rio, esta facultad, competencia, para emitir la certificación, por lo tanto carece de legalidad la emisión de estas certificaciones, por lo que no esta probada esta función, competencia .

Es de aclarar, que el conjunto residencial portal del rio , se rige del derecho privado, y las condiciones, pactadas por el máximo órgano (asamblea general), que establece los reglamentos y funciones de la representante legal, por lo carece de competencia de emitir certificaciones, o el supuesto título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador, cuando obstante la funcion legal de la emisión, por lo que una certificación de cualquier sujeto prestara merito ejecutivo, tiene que tener la facultad lega de la emisión.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE CAUSA.

Por lo sea expuesto, en el acápite de los hechos: la representante legal o administradora, carece de facultad para emitir certificación de deudas, por concepto de deudas de cuotas de administración, y más aun no está probado que obstante dicha función o competencia, por lo que el título es ilegítimo.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Al carecer de competencia o facultad de emitir la certificación de la deuda, conlleva a la inexistencia de la obligación.

COBRO DE LO NO DEBIDO. La representante legal y administradora del Conjunto residencial, a través de su apoderado de confianza, solicita el pago de los intereses, moratorios y corrientes, en asamblea y el consejo de administración estableció la rebaja del 50% de los intereses moratorios sobre la cartera a 31 de marzo de 2023, se anexa imagen:

Neiva, 05 de Abril de 2023

Señores
**COPROPIETARIOS
CONJUNTO PORTAL DEL RIO**
Ciudad.



REF: **CIRCULAR BENEFICIO REBAJA DE INTERESES MORATORIOS CARTERA MOROSA.**

Cordial Saludo,

De acuerdo a lo aprobado en asamblea del pasado 26 de Marzo, el consejo se permiten informar las condiciones para acceder al beneficio de rebaja hasta del 50% de intereses moratorios sobre la cartera que se encuentre en mora a corte del 31 de Marzo de 2023:

1. Enviar solicitud dirigida al Consejo de administración para acceder al beneficio, a más tardar el 31 de Mayo de 2023.
2. En la solicitud deberá plantear un acuerdo de pago, exponiendo los valores a pagar, el plazo y las razones de su capacidad de pago.
3. Deberá anexar el certificado de libertad y tradición del apartamento en deuda con fecha de actualización no mayor a 30 días.

Notas:

- Las personas que incumplan con el acuerdo de pago perderán el beneficio y se reversarán los intereses moratorios condonados.
- El consejo de administración evaluará las solicitudes en reunión extraordinaria y dará respuesta en un plazo no mayor a 20 días.
- La cartera que se encuentre en proceso jurídico, quedará sujeto a determinación del abogado a cargo.

Muchas gracias por su atención.

Se anexa el acuerdo de pago enviado a la administración. Y al consejo de administración del Conjunto portal del rio. Ver imagen.

Señores:
Consejo de administración
Apoderado de confianza del conjunto Portal del río
Administradora
Conjunto Portal del río

Asunto: Acuerdo de pago de Administración Apto 705 Torre 2

LUZ STELLA LOMBO IBARRA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, solicita a cogerme a los beneficios de rebaja de intereses moratorios, me permita allegar el correspondiente acuerdo de pago del total de la obligación, por concepto de administración; igualmente, dar traslado al abogado del conjunto portal del río y a la administradora.

Razones:

Porque quiero cancelar la obligación, y cuento con el recurso en las fechas establecidas en el Acuerdo.

Plan de Pago/Acuerdo de Pago

Entre LUZ STELLA LOMBO IBARRA, quien en adelante y para efectos del presente acuerdo se denominará deudora por una parte; y por la otra, CONJUNTO RESIDENCIA PORTAL DEL RIO, con NIT. 901.033.851-1, quien se denominará acreedor se convino celebrar un ACUERDO DE PAGO el cual se regirá por las cláusulas contenidas en este documento, previas las siguientes consideraciones PRIMERO: La deudora se obliga a cancelar al acreedor en tres pagos: El primer pago, el 15/Junio/2023, la suma de \$ 2.500.000, abono a capital, segundo Pago: 30/Julio/2023, la suma de \$ 2.500.000, concepto de resto de pago del capital adeudado y abono al interés moratorio causado, y la tercer: 02/Octubre/2023/La suma de suma restante.

SEGUNDO: Se solicita la liquidación de la obligación para determinar el saldo final de la obligación que se debe cancelara en la tercera cuota.

Se solicita Notificar en el Correo electrónico: lomboibarra@yahoo.com.

Atte


LUZ STELLA LOMBO IBARRA

Igualmente se anexa imagen del envío del acuerdo de pago:

De: Luz Stella Lombo Ibarra (lomboibarra@yahoo.com)

Para: copartidario@gmail.com

CC: deub5904@gmail.com

Fecha: jueves, 18 de mayo de 2023, 04:05 p. m. GMT-5

Cordial saludo;

Se permite remitir el acuerdo del pago de la obligación, espero una pronta respuesta.

Señores:

Consejo de administración

Apoderado de confianza del conjunto Portal del río

Administradora

Conjunto Portal del río

Asunto: Acuerdo de pago de Administración Apto 705 Torre 2

LUZ STELLA LOMBO IBARRA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, solicita a cogerme a los beneficios de rebaja de intereses moratorios, me permita allegar el correspondiente acuerdo de pago del total de la obligación, por concepto de administración; igualmente, dar traslado al abogado del conjunto portal del río y a la administradora.

Razones:

Porque quiero cancelar la obligación, y cuento con el recurso en las fechas establecidas en el Acuerdo.

Plan de Pago/Acuerdo de Pago

Entre LUZ STELLA LOMBO IBARRA, quien en adelante y para efectos del presente acuerdo se denominará deudora por una parte; y por la otra, CONJUNTO RESIDENCIA PORTAL DEL RIO, con NIT. 901.033.851-1, quien se denominará acreedor se convino celebrar un ACUERDO DE PAGO el cual se regirá por las cláusulas contenidas en este documento, previas las siguientes consideraciones PRIMERO: La deudora se obliga a cancelar al acreedor en tres pagos: El primer pago, el 15/Junio/2023, la suma de \$ 2.500.000, abono a capital, segundo Pago: 30/Julio/2023, la suma de \$ 2.500.000, concepto de resto de pago del capital adeudado y abono al interés moratorio causado, y la tercer: 02/Octubre/2023/La suma de suma restante.

SEGUNDO: Se solicita la liquidación de la obligación para determinar el saldo final de la obligación que se debe cancelara en la tercera cuota.

Se solicita Notificar en el Correo electrónico: lomboibarra@yahoo.com.

Por lo anterior, se evidencia, que la señora administradora y representante legal del Conjunto Portal del Río, esta cobrando mas de lo debido en la realización de este cobro, como se puede evidenciar por la circular del consejo de administración y la asamblea general de asociados.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACION

PRIMERA: Ruego declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios y las costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en

especial los contemplados en los artículos 442 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. DOCUMENTALES.
CIRCULAR BENEFICIO REBAJA DE INTERESES MORATORIOS CARTERA MOROSA.
2. Solicitud de acuerdo de pago y envío.
3. Solicitud de interrogatorio de parte a la señora IVON LORENA CASTRO GUALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.482.811 de Elías-Huila, obrante en representación del Conjunto residencia portal del rio, para que absuelva el interrogatorio que allegar en forma verbal, sírvase establecer la fecha y hora , y la respectiva notificación en la carrera 2 Avenida surabasto No. 26-02 sur Neiva-Huila, correo electrónico: crptaldelrio@gmail.com

PETICIÓN ESPECIAL

Conforme a las facultades legales y constitucionales, solicito a su señoría realizar una convocatoria de conciliación entre las partes para llegar a un acuerdo de pago, conforme a las facultades expresa del Consejo de Administración del Conjunto Portal del Rio, otorgadas a la representante legal con el fin de dar por terminado este proceso litigioso.

NOTIFICACIONES

Nosotros los demandados en las aportadas en la demanda.

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,



LUZ STELLA LOMBARDO IBARRA

C.C. 65.769223 DE IBAGUE

Señores:

Consejo de administración

Apoderado de confianza del conjunto Portal del rio

Administradora

Conjunto Portal del rio

Asunto; Acuerdo de pago de Administración Apto 705 Torre 2

LUZ STELLA LOMBO IBARRA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, solicita a cogerme a los beneficios de rebaja de intereses moratorios, me permito allegar el correspondiente acuerdo de pago del total de la obligación, por concepto de administración; igualmente, dar traslado al abogado del conjunto portal del rio y a la administradora.

Razones:

Porque quiero cancelar la obligación, y cuento con el recurso en las fechas establecidas en el Acuerdo.

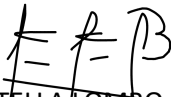
Plan de Pago/Acuerdo de Pago

Entre **LUZ STELLA LOMBO IBARRA**, quien en adelante y para efectos del presente acuerdo se denominará deudora por una parte; y por la otra, **CONJUNTO RESIDENCIA PORTAL DEL RIO**, con Nit. 901.033.851-1, quien se denominara acreedor se convino celebrar un ACUERDO DE PAGO el cual se registrará por las cláusulas contenidas en este documento, previas las siguientes consideraciones PRIMERO: La deudora se obliga a cancelar al acreedor en tres pagos: El primer pago, el 15/Junio/2023, la suma de \$ 2.500.000, abono a capital, segundo Pago: 30/Julio/2023, la suma de \$ 2.500.000, concepto de resto de pago del capital adeudado y abono al interese moratorio causado, y la tercer: 02/Octubre/2023/La suma de suma restante.

SEGUNDO; Se solicita la liquidación de la obligación para determinar el saldo final de la obligación que se debe cancelara en la tercera cuota.

Se solicita Notificar en el Correo electrónico: lomboibarra@yahoo.com.

Atte



LUZ STELLA LOMBO IBARRA

Neiva, 05 de Abril de 2023



Nit. No.901.033.851-1

Señores
COPROPIETARIOS
CONJUNTO PORTAL DEL RIO
Ciudad.

REF: CIRCULAR BENEFICIO REBAJA DE INTERESES MORATORIOS CARTERA MOROSA.

Cordial Saludo,

De acuerdo a lo aprobado en asamblea del pasado 26 de Marzo, el consejo se permiten informar las condiciones para acceder al beneficio de rebaja hasta del 50% de intereses moratorios sobre la cartera que se encuentre en mora a corte del 31 de Marzo de 2023:

1. Enviar solicitud dirigida al Consejo de administración para acceder al beneficio, a más tardar el 31 de Mayo de 2023.
2. En la solicitud deberá plantear un acuerdo de pago, exponiendo los valores a pagar, el plazo y las razones de su capacidad de pago.
3. Deberá anexar el certificado de libertad y tradición del apartamento en deuda con fecha de actualización no mayor a 30 días.

Notas:

- Las personas que incumplan con el acuerdo de pago perderán el beneficio y se reversarán los intereses moratorios condonados.
- El consejo de administración evaluará las solicitudes en reunión extraordinaria y dará respuesta en un plazo no mayor a 20 días.
- La cartera que se encuentre en proceso jurídico, quedará sujeto a determinación del abogado a cargo.

Muchas gracias por su atención.

Atte., CONSEJO DE ADMINISTRACION.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.
Demandado: ALVARO PERDOMO MANA y OTRA
Radicado: 410014189006-2022-00760-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

En atención al memorial presentado, el juzgado **ACEPTA** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** a la abogada LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ, identificada con C.C. Nro. 1.014.234.569 y T.P. Nro. 328.821, como apoderada sustituta de la parte ejecutante conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución (pdf 006).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
Demandado: JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MANCHOLA
Radicado: 410014189006-2022-00782-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MANCHOLA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** al abogado DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO (Email: duber_v@outlook.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 21 de noviembre de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G .P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL.
Demandado: JUAN JOSE RODRÍGUEZ MANCHOLA.
Radicado: 410014189006-2022-00782-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por el ejecutante en el memorial que antecede y por encontrarse acorde con lo dispuesto por el Art. 599 del C.G.P., este Despacho Judicial **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES** que sean denunciados en el momento de la diligencia como de propiedad del aquí demandado **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MANCHOLA**, a EXCEPCIÓN de los señalados en el numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso y demás que tengan el carácter de inembargables. Dichos bienes se encuentran ubicados en la carrera 8A Nro. 8-48 del barrio Campo Núñez de la ciudad de Neiva. Limitándose este embargo hasta por la suma de \$7.600.000.00.

Para el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, **COMISIONÉSE** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes antes citados, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus respectivos anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular 3164607547, correo electrónico victormanrique877@gmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS FERNANDO GÓMEZ SUÁREZ
Demandados: YINA PAOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA
Radicado: 410014189006-2022-00784-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Como se conoce, según comunicación de la Gobernación del Huila, Secretaria de Hacienda, que la demandada YINA PAOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA, labora al servicio de este ente Departamental en la Secretaría de Salud, se NIEGA el emplazamiento solicitado y, en su lugar se requiere al ejecutante para que intente la notificación en tal lugar de trabajo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: MAURICIO CHAVEZ CALLE
Demandado: LUIS FELIPE CORDOBA LOPEZ.
Radicado: 410014189006-2022-00789-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado LUIS FELIPE CORDOBA LÓPEZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** al abogado OSCAR ANDRÉS MULOZ LAGUNA (Email: oscar17abogadootmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendado el 28 de noviembre de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: MAURICIO CHAVEZ CALLE
Demandado: LUIS FELIPE CORDOBA LOPEZ.
Radicado: 410014189006-2022-00789-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado LUIS FELIPE CORDOBA LOPEZ, en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, bajo radicado Nro. 2019-00693-00. Líbresela respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: RUBÉN DARÍO CABRERA MONJE.
Demandado: HERNANDO GONZÁLEZ VALBUENA y otro.
Radicado: 410014189006-2022-00799-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Conforme lo solicitado por el abogado del ejecutante y encontrando que a la fecha la entidad prestadora de salud E.P.S. SANITAS S.A., no ha dado respuesta al oficio Nro. 02506 del 28 de noviembre de 2022, previo a iniciar incidente de desacato, se dispone **REQUERIRLO** por segunda vez para que en el término de 03 días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta a lo solicitado. Líbrese la respectiva comunicación, con las advertencias en caso de incumplimiento.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RUBEN DARIO CABRERA MONJE
Demandado: RICARDO QUINO JOVEN y
CESAR AUGUSTO GRIJALVA TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2022-00800-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 28 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de RUBEN DARIO CABRERA MONJE contra RICARDO QUINO JOVEN y CESAR AUGUSTO GRIJALVA TRUJILLO.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 08 de febrero de 2023 y a la dirección física el 07 de junio de 2023, respectivamente, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, ejecutados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de demanda.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra RICARDO QUINO JOVEN y CESAR AUGUSTO GRIJALVA TRUJILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$420.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ.
Radicado: 410014189006-2022-00804-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a la abogada **MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO**, identificada con C.C. Nro. 36.068.942 y T.P. Nro. 161.995 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Por otro lado, se tiene por revocado al poder otorgado a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandados: MARLENY CUBILLOS VILLAMIL
Radicado: 4100141890062022-00808-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Con relación a la comunicación enviada por el Coordinador de Grafología y Documentología Forense, en el sentido que se aporte declaración extrajuicio sobre la imposibilidad de obtener mayor material probatorio extraproceso para efectos de emitir el dictamen solicitado, se ha de informar que dicha manifestación que entiende hecha bajo la gravedad del juramento, por lo que no es necesario aportar declaración extrajuicio para reafirmar tal circunstancia, lo que conlleva una mayor dilatación en el trámite del proceso, razón por la cual el Juzgado ordena que dicho instituto proceda a emitir el dictamen respectivo, el que estará condicionado a la calidad y cantidad de las pruebas aportadas.

Se pone en conocimiento a la parte pasiva que el respectivo dictamen tiene un costo de **\$491.980,00**, valor que deberá consignar en la cuenta corriente No. 0013-0309-0100188480 del Banco BBVA, a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adicionando los datos de la autoridad que ordenó dicha prueba (Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva), número de proceso: 41001418900620220080800, radicado interno o No Caso Laboratorio 202311001002915 y nombre del demandante y demandado.

Realizada dicha consignación deberá aportar copia de este documento para anexarla a la documentación que se remitirá a dicho Instituto.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO.
Demandados: GINA PAOLA GARRIDO GÓMEZ y CIELO DEL ROCIO OSORIO
Radicado: 4100141890062022-00824-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud de emplazamiento de las demandadas, teniendo presente el informe de notificación de la empresa de correos sobre la imposibilidad del citado acto por las causas allí indicadas, como lo expuesto en la demanda de desconocer dirección electrónica de las mismas, el Juzgado **ordena el emplazamiento** de las ejecutadas GINA PAOLA GARRIDO GÓMEZ y CIELO DEL ROCIO OSORIO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Santos Rojas Barreiro
Radicado: 410014189006 2022 00831 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **SANTOS ROJAS BARREIRO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** la devolución del depósito judicial reportado en el proceso al demandado **SANTOS ROJAS BARREIRO**, y los eventuales que se reporten.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CONJUNTO CERRADO EL TESORO II
Demandado: LUIS ERNESTO PEREZ POLANCO y otra.
Radicado: 410014189006-2022-00842-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial antes visto, se **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II** al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** como apoderado judicial de la persona jurídica demandante, según los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diez (10) dos mil veintitrés (2023).

Procede Despacho el recurso reposición	1.	Radicado:	41001-41-89-006-2022-00854-00	ASUNTO el a resolver de
		Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
		Demandante:	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (H)	
		Demandado:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.	

interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto proferido el 10 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago de manera parcial en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A., y se negó respecto de una factura al incumplir presupuestos normativos sobre facturas como títulos ejecutivos.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El apoderado de la sociedad demandante centra su reclamo en que la factura sobre la que se negó el mandamiento de pago se encuentra dotada de una reglamentación especial, señalando que el Decreto 056 de 2015, en su artículo 33 establece los requisitos que la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes. A su vez señala que el Decreto 4747 de 2007 en su artículo 21 establece que *“los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*

Señala que las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud cuentan con disposiciones especiales que regulan de manera clara y detallada el proceso de radicación, el trámite administrativo, las objeciones o glosas que se pueden presentar y el pago de las mismas, por cuanto son relaciones jurídicas que emanan del Sistema General de Seguridad Social en Salud, situación que dista en aspectos sustanciales de las facturas netamente comerciales y de los requisitos contemplados en el Código de Comercio para los bienes mercantiles, haciendo una diferenciación entre las facturas cambiarias y las expedidas en virtud de la prestación de servicios de salud, concluyendo que en virtud de la naturaleza jurídica que rige y regula lo referente a las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, la factura de venta No. 1073288, objeto de ejecución, reúne la totalidad de los requisitos necesarios para obtener la plena satisfacción de una obligación a favor de la demandante y a cargo de la demandada, quedando demostrado que las mismas emanan de una serie de obligaciones claras, porque se encuentra definido el sujeto deudor, quien debe cancelar el valor de los servicios de salud prestados a sus afiliados, el acreedor, quien conforme a lo dispuesto en las normas citadas tiene el derecho a recibir el pago de los servicios prestados como consecuencia de la imposición legal; expresa, porque se indica en los documentos

el servicio prestado y su valor, y actualmente exigible, por cuanto el plazo legal se encuentra vencido, razón está por la que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P.

Frente a la manifestación de no contar con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, reitera las diferencias sustanciales que se presentan entre la facturas cambiarias y aquellas expedidas en virtud de la prestación de servicios de salud, argumentando que existe una normatividad especial, tal como la Ley 100 de 1993, decreto 3990 de 2007, Resolución 1745 del 2016, Decreto 056 del 2015, Ley 1438 del 2011, circular externa No. 000016 del 27 de agosto del 2015 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, entre otras.

Por último, indica que la factura fue debidamente radicada ante Seguros Comerciales Bolívar S.A., en la Plataforma Activa It, el 07 de octubre de 2020, dispuesta por la ejecutada para el objeto, indicando que por error involuntario se suprimió del expediente el acta de radicación digital, arrojando documental al respecto, concluyendo, que la radicación de cuentas, junto con las facturas y demás anexos y soportes exigidos por la normatividad especial en la prestación del servicio de salud, fueron debidamente radicados ante la demandada, tal como se evidencia en el acta de radicación digital de la factura objeto de pronunciamiento y, que si bien la misma no obra dentro del expediente debido a un error involuntario al momento de unir los documentos, los datos allí relacionados son exactamente los mismos que se relacionaron dentro del escrito de demanda, por lo que solicita se revoque el numeral 1.3. del auto fechado el 10 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo de la factura No. 1073288 y, en su lugar, se libre mandamiento de pago por ella.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

En este asunto, le corresponde al Despacho determinar, si la factura No. 1073288 aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A., como lo sostiene el recurrente, o si por el contrario carece de esas características al no contener todos los requisitos señalados en el Código de Comercio.

Para comenzar ha de señalarse que las obligaciones aquí reclamadas, se originan en una mandato legal derivado del artículo 195 del Decreto 663 de 1993 que de una parte, obliga a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social del sector salud a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, y de otra, les concede a éstas mismas la acción para reclamar ante la entidad aseguradora encargada de expedir la póliza del seguro obligatorio, por los gastos en que han incurrido en el cumplimiento de ese deber legal.

Así, una vez presentada la reclamación, surge a cargo de las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT la obligación de pagar los gastos derivados del

accidente de tránsito en los términos del Decreto 780 del 2016¹, norma que además de contemplar el plazo para realizar el pago, consagra la forma en que debe presentarse la reclamación y la obligación que surge de pagar la obligación principal con intereses moratorios, cuando se ha omitido realizar el pago dentro del término allí consagrado.

En efecto, el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 del 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 1500 de 2016 establece que la reclamación es procedente cuando se demuestra la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o beneficiario, la cuantía de la reclamación y la presentación dentro del término estipulado. Así, contempla la norma lo siguiente:

“DECRETO 780 DE 2016 – ARTÍCULO 2.6.1.4.3.10. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1500 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar:

- 1- la ocurrencia del hecho*
- 2- la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso,*
- 3- la cuantía de la reclamación*
- 4- Su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.”*

A su turno, el artículo 2.6.1.4.2.20 de la referida disposición, consagra que documentos se deben presentar para la solicitud de pago de los servicios de salud, así:

“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto”.

¹ Decreto 780 de 2016, vigente desde el 06 de mayo de 2016.

Además, el artículo 2.6.1.4.3.7 consagra que *“la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes””*. (Subrayado fuera de texto original)

Presentada la reclamación en los términos expuestos y según lo prevé el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 del 2016, la Compañía de Seguros tiene a su cargo estudiarla y realizar el pago dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite el derecho. Vencido el plazo, surge para el asegurador la obligación de reconocer y pagar al reclamante, además de la obligación a su cargo, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad sobre el importe de ella.

De esa manera, emerge que la obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la aseguradora respectiva, surge cuando omite realizar el pago de los servicios de salud dentro del término de un (1) mes señalado por la ley, siendo esa la razón para que se imponga al reclamante en sede judicial demostrar que hizo la reclamación en la forma dispuesta por el ordenamiento jurídico, aportando prueba de la presentación de todos los documentos, lo que constituye el título ejecutivo complejo.

Anotado lo anterior, al tenor del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, *“los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*.

En ese sentido, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 003047 de 2008, en cuyo Anexo técnico No. 5, se define la factura o documento equivalente como: *“el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada*. (Subrayado fuera de Texto original)

En concordancia con lo anterior, el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, *“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, determinó que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*. (Subrayado fuera de Texto original)

Por lo tanto, para todos los eventos en que se persiga el pago de servicios de salud, el prestador debe acreditar la expedición de facturas y su presentación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 617² del Estatuto Tributario y los contemplados en los artículos 1º y 3º de la Ley 1231 de 2008, que modifican los artículos 772 y 774 del Código de Comercio.

² **ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. j. <Literal INEXEQUIBLE>. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

3.2 CASO CONCRETO

En el *sub-lite*, al analizar los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad demandante, se advierte que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse:

Lo primero que ha de señalarse, es que al examinar los documentos aportados con el escrito impulsor se encuentra que la sociedad demandante E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, no presentó la factura No. 1073288 con todos los requisitos que la integra como título ejecutivo complejo que es, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la compañía demandada, pues no obra prueba de que se haya presentado con todos los documentos ante la demandada para su correspondiente pago, por cuanto no tiene la firma o manifestación expresa de la aceptación de la factura, ni aparece constancia de recibido de la misma por parte de la entidad demandada, como tampoco la fecha de recibido.

Los argumentos del recurrente no son acogidos, pues no puede perderse de vista que sus pretensiones están encaminadas a reclamar el pago por la presunta prestación de servicios de salud, que se encuentran sujetos a la expedición de facturas con el lleno de los requisitos legales, y en ausencia de ellos, no le es dable al operador judicial realizar inferencias tendientes a suplir tales defectos, con otros documentos que se acompañen a la demanda, bajo el supuesto de la ejecución de un título complejo. Además, obrar en la forma pedida por el recurrente significaría no solo desconocer la regulación citada, especialmente aquella que consagra el deber de los prestadores de servicios de salud de presentar ante las entidades responsables del pago las facturas con los soportes y requisitos que la autoridad en la materia exige, sino adelantar un trámite que desde el principio se ve infructuoso por la vía ejecutiva.

Para corroborar este aserto, además de lo que se desprende de los textos normativos que se señalaron con anterioridad, la jurisprudencia de las Cortes de cierre, como la del Consejo de Estado – Sección Primera, Rad. No. 25000-23-24-000-207-00099-01 del 31 de agosto de 2015 CP. MARÍA ELIZABETH GARCIA GONZÁLEZ, precisó lo siguiente:

“De las normas transcritas, infiere la Sala que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados “Facturas”, a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

(...)

En este orden de ideas, reiterar la Sala que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos de ley³ y que prescriben en tres años”.

Respecto al acta de radicación aportada por el recurrente, con la que se pretende acreditar la aceptación de la factura, constancia de recibido de la misma por parte

³ Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario – cita obrante en el texto original.

de la entidad demandada y la fecha de recibido, como se sabe, es con la presentación de la demanda que se debe aportar el respectivo título ejecutivo o título valor con los requisitos de ley, de modo que no es viable subsanarlo posteriormente. De allí que, si no se allega con el escrito inicial o el mismo no reúne requisitos, debe negarse la orden de pago, pues esto último o subsanación del título ejecutivo no procede en demandas ejecutivas.

Así, se concluye que ante la falta de la factura de prestación de servicios de salud que satisfaga los requisitos de Ley, no es procedente librar la orden solicitada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

NO REPONER el numeral 1.3 de la providencia de fecha 10 de marzo de 2023, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: COOPERATIVA JURISCOOP.

Demandado: OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE

Radicado: 410014189006-2022-00859-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva Huila, mediante comunicación de fecha 31 de julio de 2023, informó que tomo nota del embargo del salario del demandado a partir del mes de junio de este mismo año, apareciendo títulos de depósito judicial en tal sentido, SE NIEGA el requerimiento solicitado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Soluciones Financieras Fiar S.A.S. Zomac
Demandada: Eliana Marcela Guaña Vega
Radicado: 410014189006 2022 00875 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, en contra de **ELIANA MARCELA GUAÑA VEGA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: MIGUEL ANGEL CORTEZ y CLAUDIA JOHANNA BOHORQUEZ

Radicado: 410014189006-2022-00901-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-130131**, ubicado en la carrera 2 Nro. 8 – 05, Local 1398 – Primer Nivel – Semisótano Piso A – Centro Comercial Popular Los Comuneros de esta localidad, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL CORTEZ, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **EVERT RAMOS CLAROS** residente en la Carrera 6 Nro. 26 – 97 sur zona Industrial, número celular 312-4506389 y correo electrónico everra69@yahoo.es, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Así mismo, se dispone **NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal del BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO, como quiera que del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se desprende que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-130131**, soporta gravamen hipotecario a favor de la mencionada entidad y así, en su calidad de acreedor haga valer sus créditos sean o no exigibles dentro de los 20 días siguientes a su notificación (art. 462 del C. G. P.).

Finalmente, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño, para que remita de forma completa copia del folio de matrícula inmobiliaria No 250-18188, pues el allegado solo presenta la anotación No 02, que de otra parte resulta ilegible. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MARIA ALFARI CHAVARRO SILVA
Radicado: 410014189006-2022-00903-00

Neiva, octubre diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MARIA ALFARI CHAVARRO SILVA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 15 de marzo de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa les vencieron el día 11 de abril de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA ALFARI CHAVARRO SILVA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

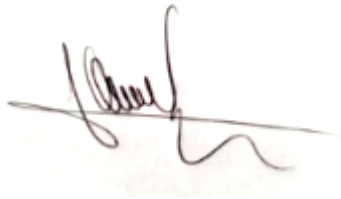
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.